Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 5533 0730

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la Sala de Juntas ubicada en el tercer piso de las oficinas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano -en adelante SPR- ubicada en Camino de Santa Teresa No. 1679, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 09100; con motivo de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. ----------

Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los demás miembros del Órgano Colegiado encontrándose presentes: -

Jorge Pedro Castolo Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. ----------

Carlos Alberto Hernández Vega, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. ----------

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.----------

1.- Aprobación del orden del día.----------
2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **0443000000420,** consistente en *"El artículo 11 fracción X de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dice que una de las atribuciones del SPREM es emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa. Solicito todas las opiniones del SPREM sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión desde que se creó el SPREM hasta el 31 de diciembre de 2019." (sic)*, esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 1632/19.

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 5533 0730

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: ----------

ACUERDO CT/ORD/2/2020/01	Se aprueba **por unanimidad** el orden del día para la presente sesión.----------

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000000420,** se requirió lo siguiente:

> *"El artículo 11 fracción X de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dice que una de las atribuciones del SPREM es emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa. Solicito todas las opiniones del SPREM sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión desde que se creó el SPREM hasta el 31 de diciembre de 2019." (sic)*

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia solicitó a la Presidencia del SPR, la Dirección de Canal 14 y la Coordinación Jurídica, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada, respondiendo lo siguiente: ----------

> "Su solicitud encuentra fundamento en el artículo 11, fracción X de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (LSPR) y en los numerales 11 y 25, fracción XIII de su Estatuto Orgánico, los cuales, en lo que interesa, disponen que:
>
> ***LSPR***
>
> ***"Artículo 11.*** *Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:*
> ...
>
> ***X.*** *Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;"*
>
> ***Estatuto Orgánico***
>
> ***Artículo 11.*** *La información contenida en el Registro servirá de base para emitir la opinión sobre el contenido programático en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción X de la Ley.*
>
> ***Artículo 25.*** *Además de las facultades y obligaciones estipuladas en la Ley, el Presidente del Sistema tendrá las siguientes:*
> ...

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

XIII. *Emitir la opinión semestral sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción X de la Ley y lo dispuesto en el Título II del presente Estatuto.*

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, es posible concluir dos puntos:

1. El Congreso de la Unión facultó al SPR para emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión.
2. Al aprobar y emitir el Estatuto Orgánico del SPR, la Junta de Gobierno decidió depositar dicha facultad en el Presidente del Organismo y estableció que la opinión tendría como base la información contenida en el Registro Nacional de Medios Públicos de Radiodifusión.

En ese sentido, se parte del entendido de que la facultad del SPR para emitir opinión sobre el contenido programático y función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, por conducto de su Presidente, al ser, como tal, una facultad, su ejercicio es carácter potestativo. Asimismo, en caso de que dicha facultad sea ejercida por el SPR a través de su Presidente, éste deberá basar dicha opinión en la información contenida en el Registro Nacional de Medios Públicos de Radiodifusión.

De lo anterior, es preciso mencionar que la facultad del SPR para emitir opinión respecto del contenido programático y de la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fue justificada por el legislador en la necesidad de fomentar el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de conformidad con los principios previstos en la LSPR.

Sin embargo, el legislador federal omitió considerar que dicha facultad es contraria a ciertos principios que rigen la función de los medios públicos de radiodifusión que fueron establecidos en el artículo Décimo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2013; mismo que, por ser de suma relevancia, se transcribe a continuación:

"DÉCIMO. *Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia* editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. *"*

Asimismo, los principios establecidos en la disposición constitucional transitoria antes reproducida, fueron incorporados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el Diario Oficial de la Federación, junto con la LSPR, el 14 de julio de 2014, específicamente en su artículo 86:

"Artículo 86. *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que*

deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

Adicionalmente, si bien la reforma al artículo 6o constitucional previó el establecimiento del SPR con el mandato de proveer el servicio público de radiodifusión sin fines de lucro, ni el propio texto constitucional, la LSPR o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen que el SPR ostente una facultad de vigilancia sobre los contenidos o funciones de los medios públicos de radiodifusión y, por tanto, no se configura una relación de subordinación entre éstos y el SPR; hecho que es armónico con los principios que rigen a los medios públicos, particularmente, el de independencia editorial.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, el ciudadano interpuso recurso de revisión al cual el INAI le asignó el número de expediente RRA 1642/20, señalando como agravio el siguiente:----------

"Como se aprecia en la respuesta del Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano (SPREM), solicité la información de una atribución legal del SPREM, que no requiere mayor interpretación, pues se deriva del artículo 11 fracción X de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que dice que una de las atribuciones del SPREM es emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa.

La respuesta del SPREM es un rodeo y evade dar una respuesta objetiva y clara a un mandato legal, por lo que solicito al INAI que el SPREM dé respuesta puntual a la solicitud de información, que no tiene relación con el Registro Nacional de Medios Públicos." (sic).

Una vez desahogado el procedimiento del recurso antes citado, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 4 de marzo del 2020, notificada a este Sistema el 10 de marzo del año en curso, en la cual considera procedente *"... se modifica la respuesta del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se le instruye a que a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de las opiniones sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión desde que se creó el sujeto obligado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y la notifique al particular." (sic).* ----------

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como

en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. ----------

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:

a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 15249/19.
b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Derivado de una nueva búsqueda exhaustiva realizada por la Presidencia del SPR, la Dirección de Canal 14 y la Coordinación Jurídica, se solicitó someter a discusión y análisis del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, la declaratoria de inexistencia de la información propuesta, manifestando los motivos de hecho y de derecho que sustentan la inexistencia respecto de la información requerida por el solicitante. ----------

- El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- Para el cumplimiento de su objeto, el SPR tendrá, entre otras, las atribuciones de emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, tal como lo dispone la fracción X del artículo 11 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, es posible concluir dos puntos:

1. El Congreso de la Unión facultó al SPR para emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión.
2. Al aprobar y emitir el Estatuto Orgánico del SPR, la Junta de Gobierno decidió depositar dicha facultad en el Presidente del Organismo y estableció que la opinión tendría como base la información contenida en el Registro Nacional de Medios Públicos de Radiodifusión.

En ese sentido, se parte del entendido de que la facultad del SPR para emitir opinión sobre el contenido programático y función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, por conducto de su Presidente, al ser, como tal, una facultad, su ejercicio es carácter potestativo. Asimismo, en caso de que dicha facultad sea ejercida por el SPR a través de su Presidente, éste deberá basar dicha opinión en la información contenida en el Registro Nacional de Medios Públicos de Radiodifusión.

De lo anterior, es preciso mencionar que la facultad del SPR para emitir opinión respecto del contenido programático y de la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fue justificada por el legislador en la necesidad de fomentar el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de conformidad con los principios previstos en la LSPR.

Sin embargo, el legislador federal omitió considerar que dicha facultad es contraria a ciertos principios que rigen la función de los medios públicos de radiodifusión que fueron establecidos en el artículo Décimo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2013; mismo que, por ser de suma relevancia, se transcribe a continuación:

"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

Asimismo, los principios establecidos en la disposición constitucional transitoria antes reproducida, fueron incorporados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el Diario Oficial de la Federación, junto con la LSPR, el 14 de julio de 2014, específicamente en su artículo 86:

"Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

Adicionalmente, si bien la reforma al artículo 6o constitucional previó el establecimiento del SPR con el mandato de proveer el servicio público de radiodifusión sin fines de lucro, ni el propio texto constitucional, la LSPR o la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen que el SPR ostente una facultad de vigilancia sobre los contenidos o funciones de los medios públicos de radiodifusión y, por tanto, no se configura una relación de subordinación entre éstos y el SPR; hecho que es armónico con los principios que rigen a los medios públicos, particularmente, el de independencia editorial.

Finalmente, en el Considerando Cuarto de la resolución del recurso de revisión RRA 1632/20, el Pleno del INAI estima que "... el agravio del particular es parcialmente fundado, pues si bien el sujeto obligado debió de emitir las opiniones de su interés de manera semestral, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano ya manifestó categóricamente que no ejerció dicha atribución. lo cual deriva en la inexistencia de lo solicitado; de ahí que se considere indispensable que la misma sea confirmada a través del Comité de Transparencia.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado no fue localizado en el acervo documental de la División de Recursos Humanos, por lo que este Comité de Transparencia considera aprobar la declaración de inexistencia. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se lee a continuación: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
...

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de*
Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.*

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

> ***Artículo 13.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***Artículo 65.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*
> *...*
> *II.* ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
> *...*
>
> ***Artículo 141.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *...*
>
> *Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP; y el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. ----------

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la declaratoria de inexistencia propuesta, se emite el siguiente: ----------

ACUERDO CT/EXT/2/2020/02	Se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las opiniones del SPREM sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión desde que se creó el SPREM hasta el 31 de diciembre de 2019, atendiendo a lo

	establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que fue requerido a través de la solicitud de información con número de folio **044300000420,** en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 1632/20.** ---------- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ---------

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
JORGE P. CASTOLO DOMÍNGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	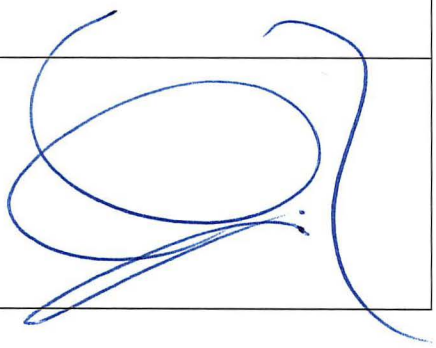

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 5533 0730

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VEGA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	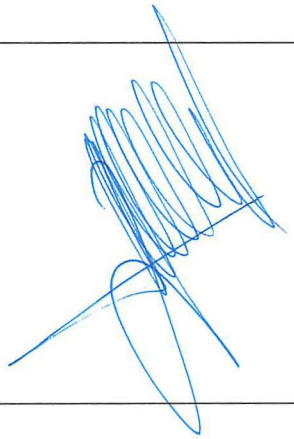

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA